

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00307-01
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
ASUNTO : CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO
AUTO No. : A.I. 17-06-247-21
ACTA No. : 36 DE LA FECHA

ASUNTO A RESOLVER

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la entidad accionada contra la decisión proferida en primera instancia el día 16 de abril de 2021, mediante la cual se decretó la medida cautelar a favor del accionante.

Como argumento de la inconformidad, señala la apoderada del Municipio de Florencia-Caquetá, que analizado el resuelve de la medida cautelar decretada en la providencia de fecha 16 de abril del presente año por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en lo que refiere "*efectuar el mantenimiento, **dragado** o aquellas obras sobre el afluente hídrico que recorre los Barrios Ángel Ricardo Acosta, el Triunfo, 20 de Julio y la Isla para evitar que sus aguas se desborden con las fuertes lluvias*", solicita reconsiderar la decisión, toda vez que para realizar y ejecutar lo ordenado, el Municipio de Florencia requiere de disponibilidad presupuestal, la cual no tiene debido a que no cuenta de manera directa con ese presupuesto, así mismo es necesario iniciar todos los trámites administrativos y de contratación que se requieren para dicha actividad y para adelantar y ejecutar obras sobre el afluente hídrico se requiere más tiempo del ordenado.

Igualmente, aduce que mediante informe emitido por la Secretaria de Obras se puede evidenciar que el sector localizado en el caño la chuquía y la quebrada la Sardina de estrato 1, las viviendas no cuentan con escritura pública; son viviendas que han sido edificadas sin una licencia de construcción y sin los parámetros de limitación mínimos para ello, siendo conedores que la zona se encuentra en riesgo medio y alto de inundación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 243 del CPACA es competencia de la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

A efecto de estudiar la prosperidad o no de las pretensiones del recurso, es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso el actor en calidad de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA con el fin de *“que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la salubridad pública; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, violentados ante la pasividad y omisión en realizar acciones tendientes a mejorar las deficiencias en el alcantarillado, canalización de aguas residuales, y pavimentación de vías del barrio Ángel Ricardo Acosta de la Ciudad de Florencia.*

Igualmente solicitó se decretara como medidas cautelares las siguientes:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, se solicita se decreten las medidas previas que se solicitan, ya que es un hecho notorio que en el Municipio de Florencia se generan inundaciones constantemente en los barrios Ángel Ricardo Acosta, El Triunfo, 20 de julio y la Isla, ubicados en la Malvinas cerca a la quebrada la Sardina, producto de las fuertes lluvias, falta de canalización de la quebrada del barrio Ángel Ricardo Acosta, los residuos y escombros que se depositan a la orilla de esta y falta de dragado constante de la quebrada la Sardina.

PRIMERA: Ordenar a la Alcaldía de Florencia realizar jornadas de limpieza y recolección de escombros sobre el afluente hídrico del barrio Ángel Ricardo Acosta y la quebrada la Sardina en Puente Torcido.

SEGUNDA: Ordenar a la Alcaldía de Florencia se verifique y realice mantenimiento al alcantarillado del barrio Ángel Ricardo Acosta para evitar acumulación de residuos.

TERCERA: Ordenar el mantenimiento, dragado o aquellas obras sobre la afluente hídrica que pasa por los barrios Ángel Ricardo Acosta, El triunfo, 20 de Julio y la Isla para evitar que sus aguas se desborden con las fuertes lluvias

CUARTA: Ordenar la instalación de vallas, letreros y realización de campañas de sensibilización para que no se arrojen escombros, basuras y residuos sólidos a la quebrada del Barrio Ángel Ricardo Acosta.

QUINTA: Obligar a los accionados a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas.”

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, Dispuso:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, a cargo del Municipio de Florencia, Caquetá, consistente en que, de manera preferente, dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la notificación de esta providencia, realice:

- *Jornadas de limpieza y recolección de escombros sobre el afluente hídrico que recorre el barrio Ángel Ricardo Acosta y la quebrada la Sardina en el sitio comúnmente conocido como Puente Torcido.*

- Verificar y realizar mantenimiento al alcantarillado del barrio Ángel Ricardo Acosta para evitar acumulación de residuos.

- Efectuar el mantenimiento, dragado o aquellas obras sobre el afluente hídrica que recorre los barrios Ángel Ricardo Acosta, El triunfo, 20 de Julio y la Isla para evitar que sus aguas se desborden con las fuertes lluvias.

(...)"

El artículo 229 del CPACA, respecto de las medidas cautelares señala:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

A su vez el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el*

peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, C.P. Dra. María Adriana Marín, respecto del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado así:

“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental”

Es claro para la Sala, que la decisión proferida en primera instancia se ajusta a derecho teniendo en cuenta, que para la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, debe estar debidamente demostrada en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada y que al momento de adoptar esa decisión tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición del accionante; pero la inconformidad del recurso está dirigida a la necesidad de que se cuente con la disponibilidad presupuestal y el tiempo necesario para poder acatarla, argumento en el cual le asiste razón a la entidad pública, ya que se para poder dar cumplimiento a la misma, se debe contar con la planeación contractual suficiente para poder determinar el tipo de obras a contratar, su valor, su forma de financiación, su modalidad contractual que garantice la selección objetiva, etc, luego el término otorgado para su cumplimiento es insuficiente para que el Municipio inicie la actuación administrativa para acatar la orden impartida, debiendo modificarse en este punto la decisión de primera instancia, otorgándole un término prudente para que agote en debida forma las etapas administrativas y contractuales necesarias para desarrollar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 180 del CACA al tratarse de una acción pública no procede la condena en costas.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar parcialmente el auto de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó la medida cautelar a favor del accionante, el cual quedara así:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, a cargo del Municipio de Florencia, Caquetá, consistente en que, dentro de las cuarenta y ocho **(48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,** inicie los trámites para conseguir los recursos y realizar el respectivo proceso contractual para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y en un **término máximo de cuatro (04) meses** inicie y lleve a su fin el proceso de contratación a fin de que se:

(...)

- Efectué el mantenimiento, dragado o aquellas obras sobre el afluente hídrico que recorre los barrios Ángel Ricardo Acosta, El triunfo, 20 de Julio y la Isla para evitar que sus aguas se desborden con las fuertes lluvias.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
Ausencia Legal

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12711cd09e75552d55c903d8cce64c40e138ed11ea2165c14b6c1b3e7df260f3

Documento generado en 02/07/2021 04:21:32 PM